

HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNIOS

Asunto: Presentación de iniciativa

LIC. FERNANDO JARA SOTO
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
P R E S E N T E

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

RECIBIDO
27 MAR 2026
12:11 HRS

Secretaría de Servicios Parlamentarios

La suscrita Dip. Karla Clarissa Bornios Peláez, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55, del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y segundo, así como reforma de las fracciones I, IV, VIII y adición de una fracción X del artículo 249 y adición de un artículo 250 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en consecuencia solicito tenga a bien darle el trámite correspondiente y alcance a su inscripción en el orden del día de la siguiente Sesión Ordinaria.

Sin otro particular, le agradezco la atención que brinde al presente, extendiéndole además un cordial saludo.

ATENTAMENTE

DIP. KARLA CLARISSA BORNIOS PELÁEZ
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

27 MAR 2026

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 25 marzo de 2026

**HONORABLE LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA**

La suscrita **Dip. Karla Clarissa Bornios Peláez**, integrante de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, perteneciente al Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo establecido por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30 fracción I, 104 fracción I, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; así como 3 fracción XVIII, 54 fracción I y 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, acompaño al presente de manera impresa y digital la presente Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y segundo, así como reforma de las fracciones I, IV, VIII y adición de una fracción X del artículo 249 y adición de un artículo 250 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al tenor de la siguiente:

PROBLEMÁTICA

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) han generado nuevas formas de violencia contra las mujeres y las niñas por razón de género. Esto impide su empoderamiento, desarrollo, el pleno disfrute de sus derechos, su libertad de expresión y su sano desarrollo psicoemocional.

La violencia digital se articula con la violencia machista que viven mujeres y niñas todos los días en distintos espacios, como en las calles, el trabajo, escuelas y en sus propios hogares; es decir, no hay una separación en línea o fuera de línea y es tan real

como cualquier otra forma de violencia. Se usan nuevas plataformas en el marco del mismo sistema violento en perjuicio de nuestras niñas y juventudes.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra las mujeres, las adolescentes y las niñas, no solo ocurre en la calle. También sucede en el mundo digital, con graves consecuencias para las víctimas a lo largo de la vida, y muestran a la sociedad uno de las violencias a las que hoy nos enfrentamos todas, el uso indebido y la difusión de imágenes en distintos ámbitos.

Este tipo de violencia, deja huellas silenciosas pero profundas. Erradicarla es un compromiso con la empatía, el respeto y la dignidad de cada persona que habita el mundo en línea, fortaleciendo los marcos normativos y actualizando el tipo penal para sancionar y garantizar a las mujeres una vida libre de violencia y la sanción y persecución de aquellas personas que abusando de la cercanía o vínculos con la víctima realicen esta conducta.

En nuestro país, según informes del Blog de datos e incidencia política de REDIM, Derechos de infancia y adolescencia en México, desde marzo de 2022, cada mes se han registrado más delitos contra la niñez y la adolescencia en México, comparado con el promedio mensual observado entre enero de 2015 y junio de 2025.

Una singularidad del mes de junio de 2025 fue que este fue el segundo mes de junio con mayor cantidad de delitos contra niñas, niños y adolescentes en el país (3,419) desde que se comenzó el registro en 2015.¹

Otra particularidad de junio de 2025 fue que este fue el 6o mes con más delitos contra personas de 0 a 17 años (3,419) desde que se tiene registro (2015).

¹ <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/07/29/delitos-contra-ninas-ninos-y-adolescentes-en-mexico-a-junio-de-2025/>

Además, durante junio de 2025 se registró un decremento mensual de 5.3% en el número de delitos contra niñas, niños y adolescentes. Por otro lado, la cantidad de delitos contra personas de 0 a 17 años aumentó 3.2% entre junio de 2024 y junio de 2025.

La Organización de las Naciones Unidas ha señalado que, de las violencias, la que ha crecido de manera exponencial es la digital. De acuerdo con datos del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), en 2024 el 22 % de las mujeres usuarias de internet en México han padecido violencia digital.

La violencia digital ha generado grandes problemas, y no sólo para las mujeres. Todas las personas, sin importar el sexo o género, pueden ser víctimas de ese fenómeno que tiene efectos constantes y perdurables en la autoestima y seguridad de las personas, opinó.

Esta se articula con la violencia machista que viven mujeres y niñas todos los días en distintos espacios, como en las calles, el trabajo, escuelas y en sus propios hogares; es decir, no hay una separación en línea/fuera de línea y es tan real como cualquier otra forma de violencia. Se usan nuevas plataformas en el marco del mismo sistema,

La violencia digital tiene algunas características:

- El ciberacoso afecta a alrededor de 9.4 millones de mujeres en México
- Las mujeres entre 18 y 30 años son las más atacadas en los espacios digitales.
- 23.9% de la población de 12 años y más que utilizó Internet en 2019 fue víctima de ciberacoso.
- Las agresiones la mayoría de las veces son cometidas por personas conocidas.
- Las mujeres enfrentan más ciberacoso de índole sexual, como insinuaciones sexuales (40.3%) y fotos o videos con contenido sexual no solicitado (32.8%)

- Para las mujeres el porcentaje de ciberacoso tiende a ser similar en todos los niveles de escolaridad (básica, media superior y superior.)

En este contexto, casos específicos han sido documentados por medios de comunicación y organizaciones de derechos de las mujeres. De manera particular, en nuestro estado, en meses recientes se tuvo conocimiento de un grupo de mensajería digital en la aplicación de "Whatsapp" en el que compartía imágenes bajo un contexto sexual de niñas y adolescentes, específicamente de nivel secundaria, estas imágenes eran compartidas por los padre o tutores de estas menores.

Por estos hechos en el mes de noviembre de 2025, la Fiscalía General del Estado de Oaxaca inició de oficio una carpeta de investigación por el delito de violación a la intimidad sexual de menores de edad, luego de la denuncia publicada en redes sociales sobre la difusión de imágenes de contenido sexual en una plataforma digital de mensajería.

Como acción inmediata, dentro de las labores ministeriales que realiza la FGEO a través de la Fiscalía Especializada en Justicia para Niñas, Niños y Adolescentes, agentes de investigación acudieron a las escuelas mencionadas en las publicaciones referidas, para robustecer los trabajos de procuración de justicia en torno al caso.

La Fiscalía de Oaxaca abrió una carpeta de investigación, tras identificar denuncias públicas en redes sociales que alertaban sobre la existencia de un grupo en una plataforma de mensajería digital donde se compartían imágenes de adolescentes con contenido sexual.

En consecuencia y como parte de las acciones inmediatas, la FGEO trabajó con especialistas en entornos digitales para identificar el origen del material, esclarecer los

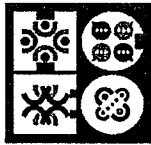
hechos y llevar ante la justicia a quienes fueran los responsables de estas conductas delictivas, culminando con la detención de algunos de los responsables.

Ante este caso la Fiscalía, señaló que la violencia digital afecta de manera desproporcionada a niñas, adolescentes y mujeres, vulnerando su integridad emocional, su seguridad y su derecho a una vida libre de violencia. Por ello, es prioritario reforzar las acciones de investigación y sensibilización social para prevenir y sancionar este tipo de conductas, para la prevención y sanción de los delitos que afectan a niñas, niños y adolescentes, garantizando su acceso pleno a la justicia y a una atención especializada.

Algunos aspectos a destacar en este tipo de conductas que ahora enfrenta la sociedad, ponen de manifiesto que en muchas ocasiones los agresores y los responsables de cometer estos delitos son los progenitores, tutores o familiares de las y los menores, sin que esta circunstancia este considerada dentro de las causales de agravantes tipificadas en el artículo 249 del Código Penal para el estado libre y soberano de Oaxaca.

ARTÍCULO 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique, comercialice, intercambie y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos reales o simulados con contenido íntimo sexual de una persona a través del engaño y/o sin su consentimiento.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LIVII LEGISLATIVA

CLARISSA

BORNIOS

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querella.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:

- I. A quien cometa el delito en contra de su cónyuge o en contra de la persona con la que esté, o haya estado unida por alguna relación de afectividad, aún sin Convivencia.
- II. A quien mantenga una relación laboral, social, política con la víctima.
- III. A quien cometa el delito en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.
- IV. A quien cometa el delito en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.
- V. A quien cometa el delito contra menores de edad.
- VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado o utilice la sumisión química para el mismo fin.
- VII. A quien amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.
- VIII. Al responsable del medio de comunicación impreso o digital que compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.
- IX. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

El artículo tercero de la Convención sobre los Derechos del Niño, se establece que México, como Estado parte, está comprometido “a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar [...]” (CDN, Art. 3).

Más expresamente, en el artículo 19 del mismo instrumento se especifica que México, como Estado parte, debe adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual [...]” (CDN, Art. 19).

Los artículos 32, 33, 34 y 35 incluyen contenidos más explícitos sobre la protección de la infancia y la adolescencia contra distintas formas de violencia, y en el artículo 36 se mandata que México, como Estado parte, debe proteger a la niña o el niño “contra todas las demás formas de explotación que sean perjudiciales para cualquier aspecto de su bienestar” (CDN, Art. 36).

En México, el avance más significativo es la “Ley Olimpia”, que derivó de un acto de violencia digital en el cual se compartió un video con contenido sexual sin autorización de la víctima en el estado de Puebla. A partir de ello, la víctima y organizaciones de la sociedad civil impulsaron una iniciativa para reformar el Código Penal de la entidad y tipificar dichas conductas como una violación a la intimidad³⁸. A nivel federal, en noviembre de 2019 fue aprobada una reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV).

Derivando también en reformas al Código Penal a nivel federal y en distintas entidades federativas para tipificar el delito de violación a la intimidad sexual imponiendo una pena de tres a seis años de prisión y una multa y para el caso de nuestro estado una pena de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil

veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito, según lo previsto por el artículo 249.

La Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible reconoce que la expansión de las tecnologías de la información y las comunicaciones y la interconexión mundial brinda grandes posibilidades para acelerar el progreso humano, superar la brecha digital y desarrollar las sociedades del conocimiento. Con arreglo al Objetivo de Desarrollo Sostenible 5, establece los objetivos de lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas, entre otras cosas mediante, la eliminación de todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado (meta 5.2) y aumentar la utilización de tecnologías instrumentales, en particular las TIC, para promover el empoderamiento de las mujeres, niñas y adolescentes.

Es atendiendo a esta normatividad que resulta urgente actualizar y reformar el referido artículo 249 de nuestro Código Penal 249 del Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca, con el fin de imponer penas más severas frente a un delito que va en aumento, así como incluir dentro de las circunstancias agravantes a los padre o tutores que compartan contenido de sus hijas o hijos, como en el caso denunciado en nuestro estado.

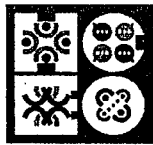
Señalar la violencia digital es ponerle nombre a las violencias que hoy enfrentamos, violencia que afecta a todas y todos de manera desproporcionada y que en muchos casos se agrava cuando se trata de infancias pertenecientes a pueblos indígenas y afroamericanos.

Toda respuesta eficaz a la violencia de género contra las mujeres, adolescentes y niñas, exige una respuesta y acción de todos los sectores involucrados, para la aplicación de normas más eficaces que garanticen el respeto de los derechos

humanos de todas y las libertades por las que las mujeres hemos levantado la voz a lo largo de la vida.

Por todas las razones anteriormente expuestas y para visualizar el alcance de la presente iniciativa expongo el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien por cualquier medio divulgue, comparta, distribuya, publique, comercialice, intercambie y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.	ARTÍCULO 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, plataforma de mensajería, comunidades y foros virtuales, almacene , divulgue, comparta, distribuya, publique, comercialice, intercambie y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima
Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos reales o simulados con contenido íntimo sexual de una persona a	Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos reales o simulados con contenido íntimo sexual de una persona a



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNIOS

través del engaño y/o sin su consentimiento.

Esta conducta se sancionará de cuatro a ocho años de prisión y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querella.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:

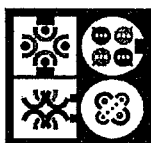
- I. A quien cometa el delito en contra de su cónyuge o en contra de la persona con la que esté, o haya estado unida por alguna relación de afectividad, aún sin Convivencia.
- II. A quien mantenga una relación laboral, social, política con la víctima.
- III. A quien cometa el delito en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.
- IV. A quien cometa el delito en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su

través del engaño y/o sin su consentimiento.

Esta conducta se sancionará de **seis a diez años de prisión** y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querella.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:

- I. A quien cometa el delito en contra de su cónyuge o en contra de la persona con la que esté, o haya estado unida por alguna relación de afectividad, aún sin Convivencia, **o a la persona que en contra de su ex pareja cometa este delito, tras la ruptura.**
- II. A quien mantenga una relación laboral, social, política con la víctima.
- III. A quien cometa el delito en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

CLARISSA

BORNIOS

condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.

V. A quien cometa el delito contra menores de edad.

VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado o utilice la sumisión química para el mismo fin.

VII. A quien amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.

VIII. Al responsable del medio de comunicación impreso o digital que compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

IX. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

IV. A quien cometa el delito en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a **algunos de los pueblos indígenas o afroamericanos.**

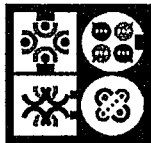
V. A quien cometa el delito contra menores de edad.

VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado o utilice la sumisión química para el mismo fin.

VII. A quien amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.

VIII. Al responsable del medio de comunicación impreso o digital que **compile, almacene o** reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

IX. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.



HONORABLE
CONGRESO
DEL ESTADO
DE OAXACA
LIII LEGISLATURA

CLARISSA

BORNIOS

	X. A quien cometa este delito en contra de sus hijos, hijas, en calidad de padre, madre o tutores, aún sin convivencia. En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.
ARTÍCULO 250.- Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.	ARTÍCULO 250.- Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 250 Bis.- Cuando derivado de sus funciones, naturaleza y atribuciones la Policía Cibernética, advierta de la comisión de estas conductas previstas en el artículo 249, deberá de oficio dar vista a la fiscalía general del Estado, para la

	integración de la Carpeta de investigación.
--	---

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

UNICO.- Se reforma el párrafo primero y segundo, así como reforma de las fracciones I, IV, VIII y adición de una fracción X del artículo 249 y adición de un artículo 250 Bis, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 249.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, **plataforma de mensajería, comunidades y foros virtuales, almacene**, divulgue, comparta, distribuya, publique, comercialice, intercambie y/o solicite imágenes, audios o videos de una persona, de contenido íntimo, erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore imágenes, audios o videos reales o simulados con contenido íntimo sexual de una persona a través del engaño y/o sin su consentimiento.

Esta conducta se sancionará de **seis a diez años de prisión** y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de que se cometa el delito. Este delito se perseguirá por querella.

Las mismas penas se aumentarán hasta en una mitad del máximo:

I. A quien cometa el delito en contra de su cónyuge o en contra de la persona con la que esté, o haya estado unida por alguna relación de afectividad, aún sin Convivencia, **o a la persona que en contra de su ex pareja cometa este delito, tras la ruptura.**

II. A quien mantenga una relación laboral, social, política con la víctima.

III. A quien cometa el delito en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.

IV. A quien cometa el delito en contra de una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a **algunos de los pueblos indígenas o afroamericanos.**

V. A quien cometa el delito contra menores de edad.

VI. A quien con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado o utilice la sumisión química para el mismo fin.

VII. A quien amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico.

VIII. Al responsable del medio de comunicación impreso o digital que **compile, almacene o** reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

IX. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

X. A quien cometa este delito en contra de sus hijos, hijas, en calidad de padre, madre o tutores, aún sin convivencia.

En los supuestos anteriores el delito se perseguirá de oficio.

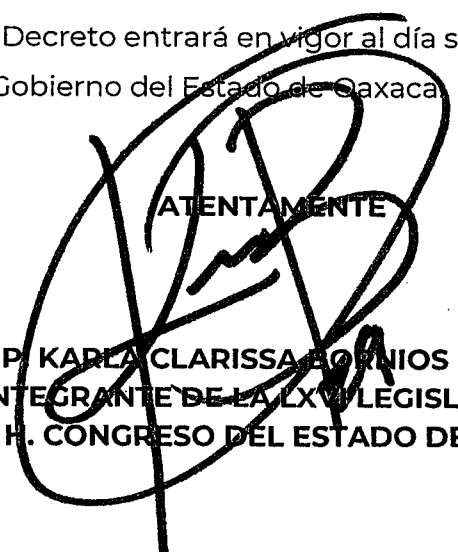
ARTÍCULO 250 Bis.- Cuando derivado de sus funciones, naturaleza y atribuciones la Policía Cibernética, advierta de la comisión de estas conductas previstas en el artículo 249, deberá de oficio dar vista a la fiscalía general del Estado, para la integración de la Carpeta de investigación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca

ATENTAMENTE



DIP. KARLA CLARISSA BORNIOS PELÁEZ
INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA